

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ÍNDICE

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Capítulo II Ingreso

Capítulo III Derechos

Capítulo IV Deberes y Prohibiciones

Capítulo V Régimen de Acumulación de Cargos

Capítulo VI Régimen Disciplinario

Capítulo VII Recursos

Capítulo VIII Jornada Laboral

Capítulo IX Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones

Capítulo X Situación de Revista

Capítulo XI Carrera Administrativa

Capítulo XII Sistema de Evaluación

Capítulo XIII Extinción de la Relación Laboral

Capítulo XIV Disposiciones Transitorias

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente estatuto comprende a las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Auditoría General de la Nación.

Artículo 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los señores Auditores Generales.

CAPÍTULO II

INGRESO

Artículo 3. El ingreso se hará previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad para la función, mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- b) Condiciones morales y de conducta.
- c) Aptitud psico-física para la función, la que será comprobada mediante los exámenes que se dispongan a tales efectos.



d) Tener 16 años cumplidos.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Colegio de Auditores podrá autorizar su ingreso si en virtud de la naturaleza de los hechos, o el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 3, inciso b) del presente estatuto.
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- e) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- d) El inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación.
- e) El fallido o concursado civilmente no casuales, hasta que obtenga su rehabilitación.
- f) El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.
- g) Quienes en el ámbito nacional, provincial o municipal hubieran sido sancionados con cesantías, dentro de los cinco (5) años de notificado el acto administrativo respectivo.
- h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o de servicio militar.
- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no hubiere regularizado su situación.
- j) Quien desempeño otra ocupación en el ámbito oficial o privado de manifiesta incompatibilidad ética con las funciones de la Auditoría General de la Nación.
- k) El personal que tenga más de SESENTA (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.
- Artículo 5. Al iniciarse los trámites de ingreso los postulantes deberán presentar declaración jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el mismo, mediante la firma de un formulario que contenga, por lo menos, la transcripción textual del artículo anterior.

Artículo 6. El personal puede ingresar o reingresar como personal permanente o no permanente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º inciso K, para el ingreso a planta permanente, a partir de los 36 años de edad, se exigirá como mínimo un año de aportes previsionales en el marco de la Ley 24.241, exigencia que aumentará en uno por cada año de edad en más hasta los 59 años, en que se exigirán 24 años de



A efectos de acreditar lo requerido precedentemente deberá presentarse historial previsional emitido por ANSES, por las Cajas o Institutos Previsionales y/o certificación de la AFIP por aportes como trabajador autónomo.

(Artículo modificado por artículo 1º de la Resolución Nº 171/13- AGN;05-11-13)

Artículo 7. El personal que ingreso como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revista.

- a) De gabinete.
- b) Contratado.
- c) Transitorio.

Artículo 8. El personal de gabinete será afectada a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad que solicitó su nombramiento, o también por la cancelación de su designación, en cualquier momento, por la autoridad aludida.

Artículo 9. El personal de gabinete se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1. Integrará un plantel que deberá estar incluido en la estructura.
- 2. Será designado por el Presidente.
- 3. Percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente.
- 4. No podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal permanente no podrá pasar a revistar como personal de gabinete sin su previo y expreso consentimiento. En este supuesto se procederá conforme a la modalidad prevista por el artículo 60 del presente, con el adicional contemplado en el artículo 57 si existiere diferencia de remuneración.

Artículo 10. El personal contratado por el Colegio de Auditores será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, así como la especificidad de los conocimientos del agente contratado, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

Artículo 11. En los contratos de locación de servicios se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- 1. Categoría escalafonaria a la cual se equiparara al agente, de acuerdo con lo establecido en la planta de personal temporario.
- 2. Detalle de los servicios a realizar, lugar y modalidad de la prestación de los mismos.
- Duración del contrato.
- 4. Cláusula de rescisión a favor de la Auditoría General de la Nación. La renovación del contrato deberá ser expresa. En ningún caso podrán colocarse cláusulas que impliquen su renovación tácita.



Artículo 12. El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que hayan sido designados.

CAPÍTULO III

DERECHOS

Artículo 13. El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución de oportunidades en la carrera.
- c) Igualdad de oportunidades.
- d) Capacitación.
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.
- f) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios. (inciso reglamentado por Disposición Nº 199/10-AGN; 01-12-10)
- g) Asistencia social para sí y para su familia.
- h) Interponer recursos.
- i) Jubilación o retiro.

(inciso complementado por <u>Disposición Nº 68/08- AGN</u>; 09-04-08 y por <u>Resolución Nº 78/02-AGN</u>; 22-08-02)

i) Renuncia.

Artículo 14. La estabilidad se adquirirá luego de haber cumplido seis (6) meses de servicio efectivo y haber aprobado satisfactoriamente la primera evaluación de su desempeño.

La estabilidad no es extensiva a la función que desempeñe el agente; sin perjuicio de ello, la asignación de funciones debe efectuarse indefectiblemente previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

Artículo 15. De los derechos enumerados, solo alcanzarán al personal no permanente los contemplados en los incisos b), d), e), g), h), i) y j) del artículo anterior con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia no le alcanzará al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 16. Sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas, el personal tiene los siguientes deberes:



- a) Prestar servicio en forma personal con eficiencia, dedicación y responsabilidad en el lugar, horario y condiciones que determinen las disposiciones pertinentes, y desempeñar cualquier puesto o tarea compatible con su carácter de empleado, que le sea encomendado.
- b) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- c) Obedecer y ejecutar todas las resoluciones, disposiciones y órdenes emanadas de los superiores jerárquicos competentes que tengan por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.
- d) Someterse a las pruebas de competencia que se determinen, así como a los exámenes psico-físicos pertinentes.
- e) Adoptar oportunamente las medidas conducentes a la buena marcha de las tareas o funciones a su cargo y responder por el correcto rendimiento y disciplina del personal a sus órdenes.
- f) Velar por los intereses de la Auditoría, así como por la conservación de los bienes que integran su patrimonio o que sean confiados a su custodia, y llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiera causarle perjuicio.
- g) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, con excepción de aquellos supuestos en que las normas jurídicas releven de la observancia de dicha obligación.
- h) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictiva, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del área legal de la Auditoría.

Podrá ser eximido de esta obligación por decisión de la Superioridad.

- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, según lo establecido por la <u>Resolución de la Auditoría General de la Nación</u> 38/93 del 28/04/93.
- j) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.
- k) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio y comunicar su residencia en el caso de comisiones especiales en el interior o exterior del país. Suministrar toda información que le sea requerida por ser necesaria para los registros de la Auditoría.
- I) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su función exigiere.
- II) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o se incurra en incompatibilidad ética



m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Declarar a tal efecto, bajo juramento, su carácter de jubilado, retirado o pensionado, así como los cargos oficiales o actividades privadas de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas o de algún modo remuneradas.

(Inciso complementado por Resolución Nº 78/02-AGN; 22-08-02)

- n) Prestar conformidad escrita a las disposiciones del presente estatuto.
- ñ) Observar y cumplir el Protocolo para la Prevención, Sensibilización y Erradicación de situaciones de Violencia en Ambientes de Trabajo de la AGN.

(Inciso agregado por Art. 2° de la Resolución N°177/20-AGN; 25-11-20)

Artículo 17. Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan al respecto las normas especiales:

a) Desempeñar otro empleo o tareas remuneradas en violación de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.

Los agentes con cargo de las categorías 1, 2 y 3 del Escalafón del Personal de la Auditoría General de la Nación, así como quienes sin poseer tales categorías ocupen cargos con funciones gerenciales, se desempeñarán con dedicación exclusiva, siendo incompatible con su cargo el ejercicio de su profesión, a excepción de la docencia.

(Inciso sustituido por artículo 1º de la Resolución Nº 189/01- AGN; 26/09/01)

(Complementado por artículo 2° de la Resolución N° 189/01- AGN; 26/09/01)

- b) Mantener vinculaciones que le representen beneficios con entidades o personal físicas o jurídicas que tengan relaciones con la Auditoría, y con los entes sometidos a su control.
- c) Intervenir o tener ingerencia en asuntos de terceros que se relacionen con la Auditoría y sus entes bajo control, en el supuesto del inciso anterior.
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados o en curso de celebración en tanto corresponda la intervención o sea parte la Auditoría General de la Nación.
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo, o comunicar o divulgar detalles sobre operaciones con respecto a las cuales deba guardarse secreto.
- f) Recibir dádivas, recompensas, obsequios, o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- g) Utilizar para tareas particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.



- h) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente correspondan en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este estatuto.
- i) Realizar propaganda o coacción política con motivo del desempeño de sus funciones, valiéndose directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a las mismas, cualquiera sea el ámbito en que aquéllas se llevan a cabo. La prohibición no obsta al ejercicio regular de la acción política o gremial que el empleado ejecuta de acuerdo con sus convicciones.

CAPÍTUI O V

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 18. El desempeño de un cargo en la Auditoría General de la Nación será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes o las consagradas por las leyes de la Nación.

Las incompatibilidades establecidas precedentemente no excluyen las determinadas por las leyes de la Nación.

COMPATIBILIDADES

Artículo 19. Se exceptúa del régimen precedente el desempeño de cargos docentes conforme lo determinado en el artículo 20, y siempre que se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que no haya superposición horaria, y que entre la finalización de una tarea y el comienzo de la otra, exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento de uno a otro lugar de trabajo.
- b) Que se cumpla íntegramente el horario de trabajo.

Artículo 20. A los efectos de lo expresado en el artículo 19, se considera cargo docente, la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a las normas pedagógicas y reglamentaciones previstas en las leyes pertinentes.

Los cargos docentes comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles y militares, incluidos además de los titulares, los suplentes o provisorios.

El personal a que se refieren los párrafos precedentes, podrá desempeñarse en la Auditoría General de la Nación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 19.

Artículo 21. La implementación y fiscalización de las normas precedentes se hará conforme la reglamentación dictada al efecto por el Colegio de Auditores.



RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22. El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones correctivas se harán efectivas en días corridos a partir del día siguiente de quedar firme las medidas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes; el descuento correspondiente deberá recaer sobre las remuneraciones efectivamente asignadas al agente al momento de cumplirse la sanción impuesta.

Las medidas expulsivas dispuestas en esta Auditoría General y en las que se incluyen agentes que también revisten en otros ámbitos del sector público, serán informadas a esas otras jurisdicciones, a los fines que resulten pertinentes de acuerdo con las normas aplicables en las mismas, dentro de los dos (2) días de dispuestas y con copia autenticada del acto suscripto.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 23. Son causas para imponer apercibimiento o suspensión.

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin causa debidamente justificada. La sanción se graduará de la siguiente manera:
 - 1º a 5º incumplimiento: sin sanción.
 - 6º incumplimiento: primer apercibimiento.
 - 7º incumplimiento: segundo apercibimiento.
 - 8º incumplimiento: tercer apercibimiento.
 - 9º incumplimiento: un día de suspensión.
 - 10º incumplimiento: dos días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados en el año calendario deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de que imponga en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder.

- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días en el año calendario y siempre que no configuren abandono del servicio. La sanción se graduará de la siguiente manera:
 - 1º inasistencia: apercibimiento.
 - 2º inasistencia: apercibimiento.
 - 3º inasistencia: un día de suspensión.



4º inasistencia: un día de suspensión.

5º inasistencia: dos días de suspensión.

6º inasistencia: dos días de suspensión.

7º inasistencia: tres días de suspensión.

8º inasistencia: tres días de suspensión.

9º inasistencia: cuatro días de suspensión.

10º inasistencia: cinco días de suspensión.

A los fines de la determinación de la sanción se computará cada día de inasistencia en forma independiente y acumulativa. Las suspensiones se aplican sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o público.
- e) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 16 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en los artículos 26 y 27 del presente estatuto.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son causas para la aplicación de suspensión:

- a) Interponer en forma directa o indirecta influencias o recomendaciones.
- b) Impedir en cualquier forma una reclamación del inferior o negar la autorización para que la formule.

Artículo 25. En el supuesto de que la acumulación de infracciones pueda dar lugar a que la suspensión exceda treinta (30) días en el año calendario, deberá tomar intervención el Gerente General del área o su equivalente, a efectos de decidir sobre la pertinencia de una instrucción sumarial.

CESANTÍA

Artículo 26. Son causas para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en el año calendario.
- b) Abandono del servicio, el cual se considera consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificare, previa intimación conforme la reglamentación que se dictará al efecto.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia sus superiores, iguales, subordinados o el público.
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en el año calendario treinta (30) días de suspensión, debiendo dar obligatoriamente la intervención determinada en el artículo anterior.



- e) Concurso civil o quiebra no casual.
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 16 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 17 cuando a juicio de la superioridad por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente.

EXONERACIÓN

Artículo 27. Son causas para imponer la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Auditoría General de la Nación.
- b) Delito contra la Auditoría General de la Nación.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- d) Las previstas en las leyes especiales.
- e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 28. Cuando el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

Artículo 29. Las suspensiones mayores de diez (10) días, la cesantía y la exoneración, según corresponda, sólo podrán ser dispuestas previa instrucción del sumario respectivo salvo cuando medien las causales previstas en los artículos 23, inciso b); 26, incisos a) y b) y 27, inciso e).

En el caso de faltas previstas en el presente estatuto, que no requieran para su aplicación la sustanciación de un sumario administrativo, se correrá vista al imputado a efectos de que éste, dentro de los tres (3) días produzca un informe circunstanciado indicando cómo se produjeron los hechos, las causas que los motivaron y las pruebas pertinentes.

La resolución a emitir deberá tener suficiente fundamentación, expresándose en forma concreta los motivos y razones que justifiquen la sanción.

Artículo 30. El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la falta que se le impute, o de un (1) año a partir de que la Auditoría General de la Nación hubiere tomado conocimiento en los casos en que pudiere corresponder cesantía u exoneración. Será causal de interrupción de dicho

- La denuncia ante el Comité, así como la elevación del Informe del Comité contra la Violencia Laboral en la AGN al Colegio de Auditores Generales, previstos en el Procedimiento ante el Comité."



Son causales de suspensión del plazo previsto en el presente artículo, los siguientes supuestos:

- El caso de inicio de investigación preliminar y/o del Sumario, contemplados en el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la AGN
- -Disposición 202/14-AGN, hasta su finalización.
- En los supuestos de sumarios por hechos que puedan configurar delitos, hasta la resolución definitiva de la causa penal.
- En los supuestos de sanciones que no requieran la sustanciación de sumario, con el inicio del procedimiento previsto en el artículo 29, segundo párrafo y hasta su finalización.

(Artículo modificado por Art. 1° de la Resolución N°177/20-AGN; 25-11-20)

Artículo 31. El personal no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes de la gente y los perjuicios causados.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 32. La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente estatuto y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias que correspondan.

(Artículo reglamentado por la <u>Disposición 120/03 –AGN</u>; 13-08-03-. Reglamento de Sumarios aprobado por <u>Disposición Nº 87/99- AGN</u>; 23-08-99)

CAPÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 33. El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación podrá interponer recurso de reconsideración contra todo acto administrativo de autoridad que considere que vulnera sus derechos o impida definitivamente la continuación de un reclamo.

Artículo 34. El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los cinco días de notificado el acto ante la autoridad que lo dictó, y deberá resolverse dentro de los cinco días contados desde su interposición.

Artículo 35. El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas dentro del término fijado en el artículo 37. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el recurrente mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.



Artículo 36. El recurso jerárquico procederá en los mismos casos determinados en el artículo 33. No será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 37. El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días de notificado, quien deberá elevarlo dentro de los dos días subsiguientes a su superior.

Artículo 38. El recurso jerárquico será resuelto dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió las actuaciones. La resolución que se dicte, da por terminada al momento de su notificación fehaciente, la instancia administrativa.

Artículo 39. Con las presentaciones de cualquiera de los recursos citados, o en ambos, podrá ofrecerse toda la prueba que se crea pertinente.

CAPÍTULO VIII

JORNADA LABORAL

Artículo 40. La jornada laboral será de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

Según las características de las distintas funciones, podrá haber horarios especiales.

(Artículo reglamentado por Disposición N° 222/02-AGN; 26-12-02)

Artículo 41. Las horas extraordinarias serán retribuidas con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) cuando se trate de horas trabajadas de lunes a viernes, y sábados antes de las 13 horas, y con un recargo del 100% (cien por ciento), cuando se realicen en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados.

Artículo 42. Los trabajos cumplidos en días sábados, domingos y feriados, además del pago de la remuneración establecida en el artículo 41, generarán un franco compensatorio por cada día inhábil trabajado, el que será otorgado conforme la reglamentación que al efecto hará el Colegio de Auditores.

(Reglamentado por Disposición Nº 28/95-AGN; 05-04-95)

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES

(Capítulo sustituído por Artículo 1º de la Resolución Nº 137/11- AGN; 03/08/11)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente Estatuto a partir de la fecha de su incorporación.

Artículo 2.- El personal no permanente ya sea de gabinete, contratado o transitorio, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas



para el personal permanente, con ajuste al plazo de duración del contrato o relación de empleo transitoria, concluyendo el día que se extingan estos.

Artículo 3.- Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las licencias anual ordinaria, por afecciones o lesiones de corto tratamiento, para asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también las justificaciones de inasistencias y franquicias, serán acordadas por la autoridad competente de la Auditoría General de la Nación y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Artículo 4.- Los agentes de la Auditoría General de la Nación, tendrán derecho a las siguientes Licencias, Franquicias y Justificaciones:

- a) Anual ordinaria,
- b) Para el restablecimiento de la salud,
- c) Por maternidad, lactancia, período de excedencia, paternidad y por guarda con fines de adopción,
- d) Para desempeñar cargos o funciones electivas, políticas, gremiales o funciones superiores de gobierno,
- e) Por asuntos de familia,
- f) Por razones particulares,
- g) Por razones extraordinarias,
- h) Para fomentar el desarrollo personal y profesional,
- i) Para rendir examen,
- j) Para realizar estudios o actividades culturales,
- k) Especial deportiva,
- I) Feriados religiosos,
- m) Por donación de sangre,
- n) Por mudanza,
- o) Mesas examinadoras.
- p): Licencia por motivo de violencia laboral

(Inciso agregado por Art. 3° de la Resolución N°177/20-AGN; 25-11-20)

TITULO II DE LAS LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS CAPITULO I LICENCIA ANUAL ORDINARIA



Artículo 5.- El período de licencia anual ordinaria se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a lo siguiente:

Los agentes gozarán de licencia anual ordinaria durante el período de receso de la Auditoría General de la Nación, que comprende el mes de enero y el período de receso invernal escolar de cada año, de acuerdo a lo que determine la autoridad educativa competente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sólo por excepción fundada en estrictas razones de servicio, las Comisiones de Supervisión con posterior remisión a la Comisión Administradora, podrán establecer que determinados agentes cumplan tareas durante el tiempo de receso de la Auditoría General de la Nación. En tal caso, los agentes involucrados deberán utilizar la licencia anual ordinaria durante el año calendario en curso hasta el 30 de abril, si se tratare de la licencia correspondiente al receso estival y hasta el 31 de octubre si se tratare de la licencia correspondiente al receso invernal, debidamente autorizados por sus superiores y hasta agotar la totalidad de los días pendientes de usufructo, en hasta un máximo de dos bloques.

Los períodos de licencia anual ordinaria, no son acumulables. Excepcionalmente, cuando el agente no hubiera podido hacer uso de la misma por razones de servicio resuelto por acto dispositivo del Colegio de Auditores Generales o por encontrarse en uso de licencia para reestablecimiento de la salud de largo tratamiento o de licencia por ejercicio de mayor cargo o función gremial, tendrá derecho a usufructuar los días pendientes en el período en el cual se reincorpore a esta Auditoría General de la Nación.

La licencia anual ordinaria pendiente de utilización sólo será pagada en el caso que el agente renuncie a su cargo o sea separado por cualquier causa. A ese fin la cantidad de días de licencia se calculará en proporción a los días efectivamente trabajados por el agente durante el año en que ésta se devengó.

El Presidente de la AGN determinará los días comprendidos en el período de receso invernal.

(Articulo modificado por Art. 1 de la Resolucion N 203/20-AGN; 22-12-20)

Artículo 6.- La licencia anual ordinaria del agente se interrumpirá:

a) En los casos previstos en el capítulo II "Para el restablecimiento de la salud" del presente Título,

(inciso reglamentado por Resolución Nº 103/21-AGN;11-08-21)

- b) Por maternidad, lactancia, período de excedencia, paternidad y por guarda con fines de adopción.
- c) Por ejercicio de la licencia contenida en el artículo 33, inc. 2 del presente régimen.
- d) Por razones imperiosas del servicio.



Los períodos en que el agente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por maternidad o adopción, se computarán como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.

CAPITULO II

PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD

Artículo 7.- Afecciones de corto tratamiento. Mediante certificado emitido por el Servicio de Medicina Laboral que establezca la Auditoría General de la Nación, se concederá a los agentes, para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas en el presente artículo será sin goce de haberes y hasta un máximo de diez (10) días.-

Artículo 8.- Enfermedad en horas de labor. Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor; y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada. Este permiso será otorgado por el personal médico de la Auditoría General de la Nación, el cual expedirá un certificado de retiro para el agente y comunicará dicha situación a las áreas involucradas.

- Artículo 9.- Reducción horaria por razones de salud. Si por lesiones o enfermedades irreversibles o que hayan tomado un carácter definitivo, el agente no tuviera la misma capacidad para trabajar previa a la enfermedad o lesión, se adoptará el siguiente procedimiento administrativo:
 - a) Tomará intervención el personal médico de la Auditoría General de la Nación, elevando un informe con su consejo profesional a la Gerencia de Administración y Finanzas.
 - b) Por Disposición de la Gerencia de Administración y Finanzas, se determinará la reducción horaria del agente, la cual en ningún caso podrá exceder los sesenta (60) días.
 - c) De proseguir la causal, antes del vencimiento del plazo de sesenta (60) días fijado por la Gerencia de Administración y Finanzas se solicitará una Junta Médica para que se expida sobre si la reducción horaria debe continuar. Lo resuelto será comunicado al personal médico de este Organismo y al área en que preste servicios del agente.
 - d) La reducción horaria dispuesta no podrá ser mayor a cuatro (4) horas diarias por un máximo de un (1) año, con percepción íntegra de haberes. Una vez concluido dicho lapso o con anterioridad –si ello fuera posible- la Junta Médica aconsejará el tipo de funciones acordes a su capacidad que el agente puede cumplir en jornada laboral normal. Si la Auditoría General de la Nación



no pudiera asignarle esas tareas por causas que no le fueran imputables se, abonará al agente la indemnización fijada en el art.10, inc. c).

Cuando la incapacidad sea declarada total, se aplicarán las leyes de la seguridad social.

Artículo 10.- Afecciones de largo tratamiento. Por afecciones o lesiones que impongan un tratamiento de salud más prolongado, o por motivos que aconsejen la internación o el alejamiento del empleado por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, en el cual el agente percibirá la mitad de su remuneración y un (1) año sin goce de haberes. Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta Médica, y se determinará de acuerdo a la capacidad laborable del agente:

- a) si existen funciones en la Auditoría General de la Nación que puedan ser desempeñadas por el agente;
- b) si le corresponde jubilación por invalidez; o
- c) si la situación del agente no pudiera ser encuadrada dentro de alguno de los dos incisos anteriores, será desvinculado del organismo, correspondiéndole una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses prestados en forma continua en el organismo.

Si la Junta Médica determinará la reincorporación al trabajo y existiesen funciones que puedan ser desempeñadas por el agente, el mismo podrá hacer un nuevo y último uso de dicha licencia, luego de cinco (5) años de haberse reintegrado al trabajo.

Artículo 10 bis: Licencia por motivo de violencia laboral. El Comité contra la Violencia Laboral en la AGN, podrá recomendar a la Gerencia de Administración y Finanzas el otorgamiento de una licencia especial para el trabajador, en cualquier momento si las circunstancias del caso lo ameriten, para preservar su salud psicofísica. La licencia que podrá ser de hasta 35 días, por año calendario, en forma continua o discontinua y con percepción íntegra de haberes, será determinada por el Gerente de Administración y Finanzas, ad referéndum de la Comisión Administradora. Dicha licencia podrá ser prorrogable, debiendo el Comité solicitarlo a la Gerencia, expresando los fundamentos de dicho pedido. El pedido deberá ser avalado por informe sustanciado de profesionales de la salud física o psicológica de la Institución, el que tendrá carácter reservado.

(Articulo agregado por Art. 4° de la Resolución N°177/20-AGN; 25-11-20)

Artículo 11.- Afecciones o accidentes laborales. En caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo de un agente del organismo, será de aplicación la legislación vigente en la materia.



Artículo 12.- Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a su área de prestación de servicios y al área de personal de este Organismo.

Artículo 13.- El Servicio de Medicina Laboral que establezca la Auditoría General de la Nación será el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en el presente Régimen. El agente que no cumpla con el tratamiento médico establecido, perderá el derecho a las licencias y beneficios que correspondan por el presente.

Artículo 14.- Si el agente se encontrara en el interior del país en un lugar donde no hubiera cobertura del Servicio de Medicina Laboral contratado por la Auditoría General de la Nación, deberá presentar certificado médico expedido por autoridad competente ante el Servicio de Medicina Laboral del Organismo, para que éste se expida en materia de otorgar el correspondiente certificado de alta de aptitud física para reincorporarse a sus tareas habituales.

Artículo 15.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del país sin previa autorización del Colegio de Auditores Generales.

Artículo 16.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 7, 10 y 11, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto el Servicio de Medicina Laboral no otorgue el certificado de alta. El mismo Servicio podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le asignen al agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en el lugar apropiado a esa finalidad.

CAPITULO III

LICENCIA POR MATERNIDAD

Artículo 17.- Licencia por maternidad. El período de licencia por maternidad abarcará desde treinta (30) días corridos anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos posteriores al mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto presentando un certificado médico que así lo autorice. En este caso y en caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los cien (100) días.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 10 del presente.

Artículo 18.- La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo a este Organismo con la presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable del parto. La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confiere el sistema de la seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia, de conformidad a lo previsto por las reglamentaciones respectivas.



Artículo 19.- En caso de parto múltiple, el período de licencia por maternidad siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

Artículo 20. En los casos de agentes madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el periodo de licencia se incrementará en diez (10) días corridos porcada embarazo sucesivo.

Artículo 21.- Garantícese a toda mujer comprendida en el presente régimen, la estabilidad en el empleo durante el período de gestación y el uso de la presente licencia. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que practique la notificación prescripta en el Articulo18. Si la agente revistara en cualquiera de las modalidades para el personal no permanente, la presente licencia no implica la tácita reconducción del contrato ni la prórroga de su designación transitoria o de gabinete, extinguiéndose la relación de empleo el día en que concluya la licencia por maternidad.

Artículo 22.- En caso que la agente permanezca ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos establecidos en los artículos 17 y 19, se justificará con arreglo a lo previsto en los artículos 7 y 10 del presente. A petición de parte y previa certificación de Junta Médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas.

Artículo 23.- Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida o si se produjere su fallecimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento, el período de licencia por maternidad y paternidad se incrementará en diez (10) días corridos.

En caso de aborto espontáneo la agente gozará de una licencia de diez (10) días corridos a partir de ocurrido el mismo.

Artículo 24.- En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales debidamente comprobadas por certificado médico, el plazo de la licencia posterior al parto se podrá incrementar en un período de hasta noventa (90) días para la licencia otorgada por maternidad y paternidad. Se considera al recién nacido como discapacitado cuando padezca algunas de las alteraciones físicas o mentales previstas en el artículo 2 de la Ley 22.431.

Si la existencia de la discapacidad o patologías se manifestaran y comprobaran después del vencimiento de la licencia por maternidad –siempre y cuando el menor tuviere menos de dos (2) años-, la o el agente podrá solicitar la presente licencia, la que será otorgada a partir de la fecha en que se acredite la discapacidad o patología con el pertinente certificado médico y haya sido verificado por el personal médico de este Organismo.

Artículo 25.- Lactancia. Con el fin de fomentar la lactancia materna, toda agente dispondrá de dos (2) descansos de media (1/2) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a un (1) año a partir



de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.

A opción de la agente podrá acumularse la licencia diaria, ingresando una hora después o retirándose una hora antes de su lugar de trabajo.

Artículo 26.- Período de excedencia. El agente que tuviera un hijo podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia por maternidad, por guarda con fines de adopción, o por hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida:

- a) continuar el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de tres (3) meses, siempre que se trate de personal comprendido dentro del Artículo 1º del presente, o
- c) quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

(Artículo modificado por art. N° 1 de la Resolución N° 48/21-AGN; 12-05-21)

Artículo 27.- El reingreso de la agente en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la misma.

CAPITULO IV

LICENCIA POR PATERNIDAD

Artículo 28.- Licencia por paternidad. Los agentes gozarán del derecho a una licencia de cinco (5) días hábiles por nacimiento de hijo u otorgamiento de guarda con fines de adopción. La licencia deberá iniciarse en el período comprendido entre el nacimiento del hijo o de otorgada la guarda con fines de adopción y el día siguiente al del término de la licencia por maternidad de la madre. Asimismo, contará con cinco (5) días hábiles adicionales durante los primeros ciento ochenta (180) días desde ocurrido el nacimiento, licencia que podrá usufructuar de manera continua o discontinua. El agente deberá informar a su área de prestación de servicio con veinticuatro (24) horas de anticipación la utilización de estos días.

Asimismo, en los casos que el hijo entregado en guarda sea mayor de dos (2) años, la licencia por paternidad será de veinte (20) días corridos.

En caso de parto múltiple, el período se ampliará en cinco (5) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobadas por certificado médico, el plazo de la licencia se podrá incrementar en un período de hasta noventa (90) días corridos. Para poder hacer uso de estas ampliaciones de la licencia, se deberá



acreditar, mediante declaración jurada, que la madre del hijo no esté gozando de una licencia similar.

Si la madre del hijo del agente falleciera durante la licencia por maternidad, la licencia por paternidad se ampliará hasta completar el plazo de la licencia de la madre, comenzando a correr la misma a partir de la fecha de ocurrido el deceso, adicionándose a la misma la correspondiente licencia por fallecimiento.

Artículo 28 bis. Licencia para el agente no gestante: El agentevarón o mujer- no gestante que ejerza la corresponsabilidad parental gozará del derecho a la licencia establecida en el artículo 28.

(Artículo incorporado por art. N° 2 de la Resolución N° 48/21-AGN; 12-05-21)

CAPITULO V

LICENCIA POR GUARDA CON FINES DE ADOPCION

Artículo 29.- Guarda con fines de adopción. Al agente soltero o a la agente que acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños se le concederá licencia con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse otorgado la misma.

En el caso de matrimonio de personas del mismo sexo que acrediten que se les ha otorgado la guarda de uno o más niños, a uno de los cónyuges se le concederá licencia con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Al otro cónyuge se le concederá licencia con goce de haberes por cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente al de haberse otorgado la misma. La licencia deberá iniciarse en el período comprendido entre el otorgamiento de la guarda y el día siguiente al del término de la licencia de su cónyuge. Asimismo contará con cinco (5) días hábiles adicionales durante los primeros ciento ochenta (180) días corridos de otorgada la guarda, los cuales podrá usufructuar de manera continua o discontinua. Para ello, mediante declaración jurada firmada por ambos cónyuges, deberán establecer cuál de ellos hará usufructo de cada una de las licencias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 29 bis: El agente –varón o mujer-que haya tenido un hijo mediante la utilización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y que no le sea aplicable la licencia por maternidad, gozará de los mismos derechos reconocidos para el supuesto de la licencia prevista en el artículo 29.

En el supuesto que los agentes fuesen ambos integrantes de la planta de personal de la AGN, sólo uno podrá hacer uso efectivo de la licencia prevista en el artículo 29. El otro agente podrá solicitar licencia en los términos del artículo 28 o 28 bis.

(Artículo incorporado por art. N° 2 de la Resolución N° 48/21-AGN; 12-05-21)



LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS O FUNCIONES ELECTIVAS, POLITICAS, GREMIALES O FUNCIONES SUPERIORES DE GOBIERNO

Artículo 30.- Cargos electivos. Para desempeñar un cargo electivo de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal o en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el agente tendrá derecho a gozar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a la Auditoría General de la Nación dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al vencimiento de las funciones para las que fuera elegido.

Artículo 31.- Funciones ejecutivas superiores. El agente que fuera designado para desempeñar funciones ejecutivas superiores de Gobierno en el orden Nacional, Provincial, Municipal o en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá solicitar licencia sin goce de haberes motivada en esa designación, la que podrá ser otorgada por la Auditoría General de la Nación por los siguientes términos:

La solicitud de la licencia por funciones ejecutivas superiores de Gobierno en el orden Nacional, podrá ser concedida por el tiempo que dure en el ejercicio de dichas

La solicitud de licencia por funciones ejecutivas superiores de Gobierno en el orden Provincial y en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá ser concedida por el término de un (1) año.

La solicitud de licencia por funciones ejecutivas superiores de Gobierno en el orden Municipal podrá ser concedida por el termino de seis (6) meses.

(artículo modificado por art. 1° de la Resolución N° 56/21-AGN; 09-06-21)

Artículo 32.- Funciones gremiales:

- 1. A los agentes que sean electos como representantes titulares integrantes de órganos Directivos Nacionales y/o seccionales de una asociación sindical, se les otorgará licencia sin goce de haberes;
- 2. A los agentes que sean designados como representantes para participar en los congresos y plenarios convocados por las Asociaciones Sindicales con personería gremial y con actuación en el Organismo, se les reconocerán las horas y/o días que demanden esas actividades, con constancia emitida por la Asociación sindical pertinente;
- 3. A los agentes designados representantes por la parte sindical como miembros integrantes de los Organismos paritarios permanentes (CoPar) o de la Comisión de Carrera (CoPeCa), se les reconocerán con goce de haberes las horas de trabajo que demanden dichas actividades para lo cual el órgano paritario comunicará a las autoridades del área de servicio del agente que el agente se encuentra afectado a esas actividades;
- 4. En el ámbito de actuación de la Auditoría General de la Nación, se les otorgará a los agentes delegados del personal una (1) hora diaria con goce de



haberes, las que podrán acumularse hasta seis (6) horas en un día, a fin de que los mismos desarrollen su actividad gremial.

CAPITULO VII

LICENCIA POR ASUNTOS DE FAMILIA

Artículo 33.- Licencia por asuntos de familia. El agente tendrá derecho a licencia con goce de haberes en los casos y por la cantidad de días laborables hábiles que se determinan a continuación:

1. Matrimonio:

- a) Del agente diez (10) días. El agente deberá informar de manera fehaciente haber contraído matrimonio. A partir de ese momento y durante un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días hará usufructo de esta licencia.
- b) De sus hijos dos (2) días.

2. Fallecimiento:

- a) Del Cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado cinco (5) días.
- b) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado tres (3) días.
- c) El agente que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer el padre o la madre de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días de licencia sin perjuicio de los días correspondientes por fallecimiento del cónyuge.
- d) El agente que tenga hijos menores de edad en caso de fallecer la persona con la que estuviere unido en matrimonio o en aparente matrimonio, tendrá derecho a treinta (30) días de licencia sin perjuicio de los días correspondientes por fallecimiento del cónyuge.

3. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, mediante declaración jurada, las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado. La enfermedad será comprobada por el Servicio de Medicina Laboral de la Auditoría General de la Nación. El plazo fijado podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días adicionales.

4. Por Adaptación escolar y reuniones escolares:

a) Por adaptación escolar de hijo que concurra a un establecimiento educativo reconocido oficialmente en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, cuatro (4) horas diarias durante cinco (5) días en el año calendario.



b) Por reuniones organizadas por un establecimiento educativo reconocido oficialmente donde concurra el hijo en cualquier nivel, el agente podrá pedir hasta cuatro (4) permisos por año calendario y de hasta un máximo de cuatro (4) horas cada uno.

En ambos casos los permisos horarios se ampliarán proporcionalmente a la cantidad de hijos que concurran a establecimientos de enseñanza oficial. Si ambos padres fueran agentes de este Organismo, la licencia no podrá ser utilizada por ambos en forma simultánea. Las causales invocadas deberán acreditarse con certificado expedido por el establecimiento educativo correspondiente.

CAPITULO VIII

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES

Artículo 34.- Por razones particulares. El agente podrá disponer por razones particulares de hasta seis (6) días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes, con goce de haberes. Las mismas se comunicarán, con al menos dos días de anticipación, al jefe inmediato superior y se informarán el día de producidas al área de personal del Organismo. De presentarse situaciones personales incompatibles con la posibilidad de ser informadas con la antelación prevista, será facultad de la Unidad Organizativa encuadrar el incidente en los términos de la licencia prevista en el presente artículo.

(Artículo reglamentado por Disposición N° 97/11- GAyF; 20-10-11)

Artículo 35.- Se justificarán, sin goce de haberes, las inasistencias que no encuadren en ninguno de los artículos de este Capítulo y que obedezcan a razones atendibles, hasta seis (6) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

Artículo 36.- Licencia extraordinaria por razones particulares. El agente podrá solicitar licencia por razones particulares, sin remuneración por el término máximo de seis (6) meses, debiendo indicar las causales que motivan su pedido y proporcionar la documentación que se le requiera. Previo el análisis que de cada caso se efectúe, será privativo del Colegio de Auditores Generales acordar o denegar lo solicitado quien lo expresará en acto resolutivo indicando las causas si fuera denegado. Este tipo de licencia sólo podrá repetirse con un intervalo no menor de cinco (5) años.

(artículo reglamentado por artículo 1º de la Disposición Nº 271/11-AGN; 27-12-11)

CAPITULO IX

OTRAS LICENCIAS

Artículo 37.- Fomento del desarrollo personal y profesional. Para fomentar el desarrollo personal y para estimular el esfuerzo, cuando el agente curse estudios en establecimientos de enseñanza oficial o privados reconocidos por el Estado Nacional, podrá solicitar, dentro del horario de trabajo, permiso para asistir a clases, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante,



con obligación de compensar las horas no trabajadas. A tal efecto deberá acreditar:

- a) su condición de estudiante en cursos de los institutos oficiales,
- b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina y
- c) la inexistencia de actividades educacionales compatibles total o parcialmente con su horario.

Artículo 38.- Para rendir examen. Se concederá licencia con goce de haberes por un total de veinticinco (25) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios de nivel universitario, incluidos los de ingreso, y de quince (15) días laborables anuales para los de nivel secundario, terciarios, postgrados y maestrías, en ambos casos por año calendario y siempre que los mismos se presenten en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) o en establecimientos privados que funcionen bajo la supervisión del Estado, para rendir examen en los turnos fijados. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario, universitario, postgrado o maestrías y de hasta tres (3) días para los secundarios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar la constancia del examen que ha rendido o en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Si por cualquier causa no imputable al agente, el examen no se hubiere rendido en la fecha prevista, la presentación de la constancia respectiva deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización del examen. No obstante ello, y hasta tanto se lleve a cabo el examen, el agente deberá presentar una nota aclaratoria de que el examen se pospuso para otra fecha.

Artículo 39.- Para realizar estudios o actividades culturales. La Auditoría General de la Nación podrá acordar licencia a sus agentes, con goce íntegro de haberes, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para este órgano de control. La duración de esta licencia no podrá exceder de dos (2) años. El agente a quien se le conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un periodo igual al lapso acordado cuando éste supere los treinta (30) días.

Artículo 40.- El agente podrá solicitar licencia sin goce de haberes por razones de estudio de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este articulo no podrán exceder de un (1) año por cada licencia prorrogable a un (1) más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el empleado guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Auditoria General de la Nación, en el período



inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el artículo 36 del presente, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

(Artículo modificado por art. 1 de la Resolución Nº 145/13-AGN; 12-07-13)

Artículo 41.- Para acompañar al cónyuge. Esta licencia se acordará sin goce de haberes al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

Artículo 42.- Especial deportiva. La Auditoria General de la Nación acordará licencia especial deportiva a sus agentes, con goce íntegro de haberes, en el marco de la Ley 20.596, la que no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año a todo deportista aficionado.

Artículo 43.- Por feriados religiosos. Días no laborables inamovibles. Para los agentes que profesen algún credo o religión serán días no laborables inamovibles los dispuestos por el Decreto 1584/2010.

Artículo 44.- Por donación de sangre. Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de la inasistencia del día de donación de sangre, siempre que se presente la certificación médica correspondiente. Esta justificación sólo podrá ser utilizada el mismo día de la donación.

Artículo 45.- Licencia por mudanza. Se otorgarán al agente dos (2) días laborables cuando la mudanza esté fehacientemente notificada.

Artículo 46.- Mesas examinadoras. Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta ocho (8) días laborables por año calendario.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 47.- El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente convenio, salvo las consideradas en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 39 y 40, en que deberá tener doce (12) meses de antigüedad como mínimo y en el Artículo 43 que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo.

Artículo 48.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas cuando a criterio del Servicio de Medicina laboral del Organismo el agente se encuentre restablecido.

El agente que se encuentre en esas condiciones deberá solicitar en todos los casos la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia de acuerdo a la reglamentación presente.



Artículo 49.- Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia, por lo que el agente se hará pasible de sanción.

Artículo 50.- Para dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo anterior será de aplicación los Capítulos VI y VII del Estatuto del Personal de la AGN que regulan el régimen disciplinario y los recursos administrativos. Estos últimos tramitarán conforme las modalidades y plazos fijados por la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTUI O X

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 55. El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este Capítulo y conforme a las condiciones que establezca la reglamentación, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior.
- b) En comisión de servicio.
- c) Adscripto.

Asimismo, el personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un lapso no mayor de seis (6) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a la indemnización prevista por el artículo 74 del presente.

Artículo 56. En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos de jefatura, la Gerencia General podrá proponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones.

En los casos en que, por el régimen de licencias extraordinarias contempladas por el artículo 52, inciso II, apartado a) del presente estatuto, una función, cualquiera fuera el cargo al cual corresponda, no pueda ser cubierta con personal de la planta permanente del organismo, el Colegio de Auditoras general podrá proceder a la designación excepcional de quien con carácter de suplente ejerza la función. La suplencia se prolongará exclusivamente hasta que se produzca el reintegro del beneficio de la licencia.

(artículo sustituído por Art. 1º de la Disposición Nº 222/00-AGN; 21-11-00)

Artículo 57. El personal al que se le haya asignado funciones transitorias tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de su remuneración y el que le



correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, en el supuesto que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 58. El cargo superior será cubierto conforme lo determinado en los artículos anteriores, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que el cargo se halle vacante o que su titular se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Cumpliendo con una comisión de servicio o una misión en el país o en el exterior que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo.
 - b) Designado en otro cargo con retención del propio.
 - c) Cumpliendo una función superior con carácter interino
 - d) En uso de una licencia extraordinaria
 - e) Cumpliendo o separado del cargo por decisión sumarial.
- 2. Que el período de interinato sea superior a sesenta (60) días corridos.

Artículo 59. Considérase en comisión de servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

Todos los agentes que revisten como personal de la Auditoría General de la Nación podrán ser designados en comisión de servicios en las condiciones que establezca la reglamentación dictada al efecto.

Artículo 60. Entiéndese por adscripción la situación del empleado que es desafectado de las tareas inherentes al cargo que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante. El Colegio de Auditores reglamentará mediante resolución dictada al efecto, las condiciones de adscripción del personal de la Auditoría General de la Nación.

CAPÍTULO XI

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 61. El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación tendrá derecho a una carrera administrativa basada en los principios de idoneidad, formación profesional y antigüedad.

Artículo 62. El ascenso en la carrera administrativa podrá hacerse por progresión de categoría o por promoción.

Artículo 63. Todo empleado comienza su carrera administrativa en la categoría dada por su nivel de contratación. El ascenso de categorías por progresión en la carrera se realiza sobre la base de la idoneidad, merituada por la evaluación; la formación profesional, determinada por los cursos de capacitación realizados,



cuya reglamentación estará a cargo del Colegio de Auditores; y por la antigüedad, es decir, el tiempo de permanencia en la categoría de la que se quiera ascender.

Artículo 64. Se denomina promoción en la carrera administrativa, a la posibilidad de ascender una o más categorías, a través de un examen técnico-profesional y de aptitudes, el que será oportunamente reglamentado por el Colegio de Auditores.

ADICIONAL POR ACTUACIÓN DESTACADA

Artículo 65. En el caso excepcional de que por diversas circunstancias, determinadas en la reglamentación pertinente, a un empleado le estuviera vedado o no fuere conveniente ascender a una categoría superior en su carrera administrativa, y el Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación considerare que el mérito en el cumplimiento de sus funciones debiere ser incentivo, podrá otorgarle un adicional particular cuyo monto fuere igual a la diferencia salarial entre la categoría superior y su categoría de revista.

Este adicional podrá ser reconocido una sola vez en la carrera del empleado, y deberá ser otorgado por decisión fundada del Colegio de Auditores, conforme la reglamentación que se dictara al efecto.

RÉGIMEN DE COBERTURAS DE VACANTES

Artículo 66. El Colegio de Auditores podrá establecer un régimen de cobertura de vacantes por concurso de oposición y antecedentes mediante resolución dictada al efecto.

(Artículo reglamentado por Disposición N° 183/09- AGN; 14-10-09)

CAPÍTULO XII

SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 67. El personal dependiente de la Auditoría General de la Nación deberá ser evaluado, por lo menos, cada dos años.

Artículo 68. La evaluación deberá realizarse sobre el desarrollo de su actividad individual y en su relación con el equipo de trabajo al que pertenece.

Artículo 69. Entre dos evaluaciones podrá realizarse una revisión del desempeño de la tarea según los objetivos laborales fijados, para constatar su marcha, modificar alguno de sus puntos y/o localizar y resolver los problemas que pudieren producirse. Esta revisión será facultativa y se llevará a cabo a pedido de cualquiera de las partes (gerente o evaluado).

Artículo 70. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 67, se podrán realizar evaluaciones en las oportunidades establecidas por la reglamentación que al efecto dictará el Colegio de Auditores.

EVALUACIÓN GRUPAL

Artículo 71. La evaluación grupal es la calificación de los equipos de trabajo a cargo de un jefe/gerente, y deberá ser realizada por el gerente superior en función de la reglamentación que dictará oportunamente el Colegio de Auditores.



Artículo 72. Las normas de este capítulo se aplicarán de conformidad con la reglamentación que al efecto dictara el Colegio de Auditores.

CAPÍTULO XIII

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 73. El vínculo laboral de los agentes de la Auditoría General de la Nación concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Jubilación. (Inciso complementado por <u>Disposición Nº 68/08- AGN</u>; 09-04-08)
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.
- e) (Inciso dejado sin efecto por Artículo 2º de la Resolución Nº 137/11-AGN; 03/08/11)
- f) Vencimiento del plazo de licencia concedido en el supuesto de afecciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo o enfermedad profesional, conforme lo establecido en el artículo 50.
- g) Fallecimiento.

Artículo 74. (Artículo dejado sin efecto por Artículo 2º de la Resolución Nº 137/11-AGN; 03/08/11).

Artículo 75. En el caso del Inc. f) el agente percibirá la indemnización fijada en el art. 10 Inc. c) del Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses prestados en forma continua en el organismo.

Igual suma percibirán los causahabientes del agente fallecido.

(Artículo modificado por Artículo 2º de la Resolución Nº 137/11-AGN; 03/08/11).

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. El personal proveniente del Honorable Congreso de la Nación, del ex Tribunal de Cuentas de la Nación y de la ex Sindicatura de Empresas Públicas, adquirirá la estabilidad automáticamente, por esta única vez, a partir de su ingreso a la Auditoría General de la Nación.

Artículo 77. El Colegio de Auditores dictará la pertinente reglamentación de este estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación.